

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría de Salud.

ACU SJJ-DGAJELT 007/2021

ACUERDO DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN DIVERSAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LA NOM-046-SSA2-2005 POR TODAS LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

Guadalajara, Jalisco; 22 de abril del año 2021.

Fernando Petersen Aranguren, Secretario de Salud del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 Bis, 4 fracción IV y 27 fracción V de la Ley General de Salud; 5 y 35 de la Ley General de Víctimas; 34 Ter fracción V, 51 Fracción II y III, 52 fracciones I y V, y 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 y 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 2, 3 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones I, XII y XVI, 7 numeral 1 fracción III, 14, 15 numeral 1 fracciones IX y XVIII, 16 numeral 1 fracción XIV y 30 numeral 1 fracciones I, II, III, XXI, XXIX y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción II, 5, 14, 16 numeral 1 fracción I, 17, 18, 34 numeral 1 fracción V, 88 y 187 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; así como el artículo 2 fracción VI del Decreto DIELAG DEC 002/2019 por el que se crea el Consejo Estatal de Salud y, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además de señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior en correlación directa con el contenido del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. Es obligación de todas las Autoridades Sanitarias del Estado Mexicano en su conjunto, de las cuales forma parte el Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 4

fracción IV de la Ley General de Salud, indistintamente de cualquier situación, garantizar el derecho humano a la salud, entendido este como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 4 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso ordinal 1 Bis de la Ley General de Salud así como los tratados internacionales en la materia.

III. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, en correlación con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual dispone que, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones será asistido por la Administración Pública del Estado, la cual, según el artículo 3 numeral 1, fracción I del ordenamiento en comento, señala que la Administración Centralizada está conformada por las dependencias.

IV. La fracción III del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala que las Secretarías forman parte de la Administración Pública Centralizada, las cuales de acuerdo con el artículo 14 del citado ordenamiento, tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 5 numeral 1 fracciones I, XII y XVI, así como 15 numeral 1 fracciones IX y XVIII de la citada Ley, disponen la obligación de estas, para conducir sus actividades de forma ordenada y programada, pudiendo para ello expedir los acuerdos para el correcto funcionamiento del ente público a su cargo.

Asimismo, el artículo 16 numeral 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dispone que la Secretaría de Salud forma parte de las Secretarías, aunado a que el artículo 4 numeral 1 fracción II de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, establece que esta, es una Autoridad Sanitaria Estatal, misma que según el contenido del artículo 5 de la citada Ley, es la dependencia responsable de las obligaciones en materia de salud, la cual ejercerá, entre otras, las atribuciones contenidas en el artículo 30 numeral 1 fracciones I, II, III, XXI, XXIX y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, relativas a coordinar, conducir y evaluar el desempeño del Sistema Estatal de Salud, así como implementar los mecanismos para su integración funcional, desarrollar mecanismos especializados para atender y promover la salud pública; así como establecer y promover, la protección en salud efectiva, accesible y universal, sin discriminación o distingo alguno.

V. La Ley de Salud del Estado de Jalisco señala en sus artículos 14, 16 numeral 1 fracción I, 17 y 18 que el Sistema Estatal de Salud se constituye por todas las entidades públicas, organizaciones y personas de los sectores social y privado, que prestan servicios de salud

en el Estado de Jalisco, tiene entre sus finalidades la prevención, preservación y permanente mejoramiento de la salud de todas las personas en el Estado de Jalisco y este será coordinado por la Secretaría de Salud, para lo cual, esta dependencia es la responsable directa de establecer y conducir la política estatal en la materia en los términos de los ordenamientos aplicables.

VI. El artículo 88 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco marca que es obligación del Estado otorgar a las mujeres una atención integral a su salud bajo los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187 del referido ordenamiento referente a que los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que la contravengan.

VII. México es parte en diversos tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres, entre los que destaca, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, mismo que, entre otros, dedica suma atención al derecho de procreación, afirmando que, el vínculo entre la discriminación y la capacidad reproductiva de la mujer es una cuestión que no tiene cabida en el contexto social actual, por lo que su artículo 5 señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, lo anterior en correlación directa con la fracción V del artículo 27 de la Ley General de Salud, misma que señala que la salud sexual y reproductiva dentro del territorio mexicano, se considera como un servicio básico de salud y el 34 numeral 1 fracción V de la Ley de Salud del Estado de Jalisco que determina que la promoción de la salud sexual y la planificación familiar, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud.

VIII. El 16 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, denominada Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, misma que se reformó el 24 de marzo de 2016, la cual establece criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, así como en la notificación de los casos.

La Ley General de Víctimas, misma que en su artículo 5, señala los principios a los que los mecanismos, medidas y procedimientos que se diseñen para la atención de víctimas deben aplicarse, además de establecer en su artículo 35 que toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; puntualizando que, en cada una de las entidades públicas que se brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Particularmente para el Estado de Jalisco, la referida armonización se complementó con la publicación de fecha 28 de octubre de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” del Programa para la Interrupción Legal del Embarazo en los Servicios de Salud del Estado de Jalisco.

IX. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 34 Ter fracción V, establece como orden de protección administrativa, la canalización y traslado inmediato de las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición, anticoncepción de emergencia y, en su caso, interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

Asimismo, los artículos 51 fracciones II y III, 52 fracciones I y V, y 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señalan que, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas, proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita, respetando en todo momento el derecho de las víctimas de ser tratadas con respeto a su integridad, al ejercicio pleno de sus derechos y a recibir información médica y psicológica, siendo causa de responsabilidad administrativa su incumplimiento.

Lo anterior en correlación con lo marcado en el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, mismo que contempla que, no es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación, ni

cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud.

X. El Consejo Estatal de Salud es un órgano auxiliar de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco mismo que tiene por objeto diseñar, aprobar y coordinar, la ejecución, control y evaluación de políticas públicas tendientes a consolidar el Sistema Estatal de Salud, el cual, de conformidad con el artículo 2 fracción VI del Decreto Gubernamental DIELAG DEC 002/2019, tiene la atribución de analizar el desempeño global del sector, evaluar el alcance de metas y objetivos de salud previstos en los planes de desarrollo y programas sectoriales nacionales y estatales, emitiendo, en su caso, propuestas y recomendaciones a los mismos.

XI. En el cumplimiento de mi responsabilidad como Coordinador del Sistema Estatal de Salud, así como de vigilar la adecuada aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la prestación de servicios de salud, mismas que son de observancia obligatoria en el territorio del país y no está a discreción de cada individuo su aplicación, se tiene a bien emitir el presente acuerdo con la finalidad de que las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud, mantengan un cumplimiento irrestricto de las disposiciones aplicables al desempeño de sus obligaciones en beneficio de quienes habitan el territorio de Jalisco, en específico de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en términos de lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005.

Conforme a lo expuesto y fundado, a efecto de atender y cumplir de forma eficaz y eficiente, el compromiso de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para con las víctimas de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN DIVERSAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LA NOM-046-SSA2-2005 POR TODAS LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

PRIMERO. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Estatal de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica con perspectiva de género a las personas involucradas en situación de violencia familiar, sexual y contra las mujeres; procurando con dicha atención restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.

Por lo anterior, se instruye a las Direcciones Generales de Planeación y Evaluación Sectorial; y de Prevención y Promoción de la Salud de esta Secretaría, a generar una mesa de coordinación interinstitucional con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, los titulares de los Servicios Médicos Municipales del Estado y la Asociación de Hospitales Privados, con la finalidad de revisar y evaluar los manuales de procesos operativos que se encuentran implementados al interior de sus Instituciones, así como el sistema de referencia y contrarreferencia para la canalización de personas involucradas en situación de violencia familiar, sexual y contra las mujeres para garantizar su atención integral, en términos de la NOM-046-SSA2-2005.

Los resultados y avances de dicha mesa deberán ser presentados en la siguiente sesión del Consejo Estatal de Salud.

SEGUNDO. Las Instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Estatal de Salud que presten servicios de salud deberán garantizar que la atención médica otorgada a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, sexual y contra las mujeres sea proporcionada por prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados, conforme a la aptitud resolutive de cada unidad, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

Para lograr lo anterior, podrán solicitar a esta Secretaría la impartición de cursos de capacitación en la materia, los cuales deberán prever, cuando menos los siguientes rubros:

- a) Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos (incluidos los sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.
- b) Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las mujeres.
- c) El análisis de factores asociados a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
- d) Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
- e) Atención oportuna con calidad.
- f) Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad.

- g) Criterios y procedimientos para referencia y contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención.
- h) Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua.
- i) Anticoncepción de emergencia e interrupción legal del embarazo conforme a la legislación correspondiente.
- j) Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público.
- k) Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, sexual y contra las mujeres sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social.

TERCERO. Las y los prestadores de servicios del sector público deberán identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar, sexual y contra las mujeres con la finalidad de otorgarles una atención integral a los daños tanto psicológicos como físicos así como a las secuelas específicas, refiriéndolos, en caso de ser necesario, a otros servicios de atención especializada, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades, de acuerdo al tipo de daños a la salud física y mental o emocional presentes, el nivel de riesgo estimado, así como la capacidad resolutive, observando en todo momento sus manuales de procedimientos específicos y lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005.

CUARTO. En caso de violación sexual, las y los prestadores de servicios del sector público deberán catalogar la atención como urgencia médica y deberán otorgar atención inmediata, cumpliendo los siguientes objetivos específicos:

- a) Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas;
- b) Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica;
- c) Ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada;

- d) Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis.
- e) Evaluar el riesgo, y en su caso prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable;
- f) Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada. En ningún momento podrá coaccionarse o discriminarse a la persona por no otorgar su consentimiento;
- g) Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios, entre ellos los proporcionados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y sus centros de apoyo.

En caso de existir embarazo producto de la violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, se encuentran obligadas a prestar servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo, en adelante "IVE" o Interrupción Legal del Embarazo, en adelante "ILE", a solicitud de la víctima, sin necesidad de requisito adicional a la sola manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que el embarazo fue producto de violación, o en caso de ser menor de edad a la solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. De igual manera, para garantizar que la víctima pueda tomar una decisión informada, libre de prejuicios y coacción, las instituciones públicas deberán, en todos los casos y en forma previa a la intervención médica, otorgar información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto.

Para cumplir con lo establecido en el presente punto, todas las Instituciones Públicas deberán contar con medicamentos, material de curación y el personal médico y de enfermería capacitado no objetor de conciencia suficiente para la prestación oportuna de los servicios de "IVE" o "ILE" que sean requeridos; así como designar un enlace de seguimiento con esta Secretaría. No obstante, cuando se encuentre en riesgo inminente la vida de la niña, adolescente o mujer embarazada, el personal médico no podrá invocar la objeción de conciencia, estando obligado a realizar el procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo, en términos de lo previsto por el artículo 187 ordinal 2 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

En caso de que por causas justificadas en el momento de la solicitud de atención la Institución no pudiera prestar el servicio de "IVE" o "ILE" de manera oportuna y adecuada, deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con el personal

y la infraestructura adecuada para la atención con calidad, conforme a lo señalado en el Manual anexo al Programa para la Interrupción Legal y Voluntaria del Embarazo en los Servicios de Salud del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de octubre de 2017.

Será responsabilidad de los Titulares de las Instituciones públicas diseñar e implementar un programa de sensibilización y concientización en el personal, con la finalidad de que se garantice la no discriminación del personal no objetor de conciencia y, en caso de suscitarse cualquier tipo de discriminación deberá ser informada a los Órganos Internos de Control, o en su caso la autoridad competente, para su investigación y posible sanción.

QUINTO. Con la finalidad de contribuir a la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en situaciones de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, así como la institucionalización del Programa ILE, se instruye a la Dirección General de Planeación y Evaluación Sectorial para su inclusión en el Programa Sectorial de Salud.

SEXTO. Con la finalidad de actualizar los lineamientos del Programa para la Interrupción Legal y Voluntaria del Embarazo en los Servicios de Salud del Estado de Jalisco, se instruye a las Direcciones Generales de Prevención y Promoción de la Salud; y de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de esta Secretaría para que, en coordinación con las Direcciones competentes de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, revisen los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las causales para la interrupción legal del embarazo, así como se incorporen los Lineamientos del Programa Aborto Seguro y se proponga al suscrito, una ruta para su implementación.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Generales de Prevención y Promoción de la Salud; y de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de esta Secretaría para que, en coordinación con la Fiscalía del Estado y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se diseñe un procedimiento ágil para garantizar la notificación al Ministerio Público en casos de violencia sexual, el cual deberá hacerse del conocimiento de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Estatal de Salud que presten servicios de salud.

OCTAVO. Se instruye a las Direcciones Generales de Prevención y Promoción de la Salud; y de Reingeniería Administrativa para implementar mecanismos de Contraloría Social que garanticen la supervisión bimestral de las instituciones públicas, coadyuven en la debida implementación del Programa ILE, así como su evaluación y mejora.

NOVENO. Para garantizar la protección de los datos personales de los pacientes, las Instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Estatal de Salud que presten servicios de salud deberán aplicar lo establecido en la NOM-004-SSA3-2012 "DEL

EXPEDIENTE CLÍNICO”, así como lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DÉCIMO. La omisión en el cumplimiento a lo estipulado en el presente Acuerdo será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se instruye a los Directores Generales de la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de sus respectivas competencias coadyuven en el cumplimiento integral del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. En un plazo de 30 treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán informar de manera oficial a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, al respecto del personal capacitado no objetor de conciencia con el que cuentan, su lugar de adscripción, profesión, así como el enlace responsable de cada una, con la finalidad de que esta dependencia, a través de la Dirección General de Planeación y Evaluación Sectorial cuente con un listado actualizado del personal disponible en esta materia.

TERCERO. Los titulares de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Estatal de Salud, contarán con un plazo de 30 días hábiles para emitir una circular al interior de las unidades bajo su responsabilidad, en la que se haga del conocimiento del personal a su cargo, la obligatoriedad de la observancia de la NOM-046-SSA2-2005, informando a esta Secretaría de su cumplimiento.

Así lo resolvió el Secretario de Salud del Estado de Jalisco.

DR. FERNANDO PETERSEN ARANGUREN

Secretario de Salud del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)